

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdeiras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1969 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se concede a «Unidad Hermética, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de motocompresores y motores frigoríficos.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Unidad Hermética, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de motocompresores y motores frigoríficos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Unidad Hermética, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle San Fernando, número 233, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa magnética (P. A. 73.15.A.3 y 73.15.B.1.1), fleje de acero al silicio (P. A. 73.15.B) e hilo de cobre esmaltado (P. A. 85.23.B.1), empleados en la fabricación de motocompresores (P. A. 84.11.D.2) y motores (P. A. 84.11.G) previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 motocompresores [AE-43F11] o 100 motores E-49, previamente exportados, podrán importarse:

Cuatrocientos sesenta y dos kilogramos con trescientos gramos (462.300 kilogramos) de fleje o chapa magnética, y

Ochenta y nueve kilogramos con trescientos gramos (89.300 kilogramos) de hilo de cobre esmaltado.

Por cada 100 motocompresores [AE-52F9] o 100 motores E-55 y E-59, previamente exportados, podrán importarse:

Cuatrocientos treinta y un kilogramos con quinientos gramos (431.500 kilogramos) de fleje o chapa magnética, y

Ochenta y cinco kilogramos con novecientos gramos (85.900 kilogramos) de hilo de cobre esmaltado.

— Por cada 100 motocompresores [AE-662D7] o 100 motores E-66 y E-67, previamente exportados, podrán importarse:

Cuatrocientos treinta y un kilogramos con quinientos gramos (431.500 kilogramos) de fleje o chapa magnética, y

Setenta y siete kilogramos con quinientos gramos (77.500 kilogramos) de hilo de cobre esmaltado.

— Por cada 100 motocompresores [AE-82A] o 100 motores E-82 y E-83, previamente exportados, podrán importarse:

Trescientos ocho kilogramos con doscientos gramos (308.200 kilogramos) de fleje o chapa magnética, y

Setenta y seis kilogramos (76 kilogramos) de hilo de cobre esmaltado.

— Por cada 100 motocompresores [AE-122] o 100 motores E-85, previamente exportados, podrán importarse:

Trescientos ocho kilogramos con doscientos gramos (308.200 kilogramos) de fleje o chapa magnética, y

Setenta y seis kilogramos (76 kilogramos) de hilo de cobre esmaltado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdeiras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín «Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1969 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.